

**Sentencia nº 6140/2015 del TSJ de Galicia, Sala de lo Social, sección 1ª, de 13 de noviembre de 2015, recurso 1666/2014**

Ponente: Isabel Olmos Pares

La empresa subcontratada limpiaba tanques de 2 x 2 x 2,5 metros de un buque que no estaban considerados espacios confiados. El tanque se llenó de argón por un error de un operario de la empresa principal que no recogió un equipo de soldar el día anterior y *“bien por un error en el cierre de la manguera, bien por una fuga”* durante 22 horas vertió argón en el tanque.

La sentencia considera *“la existencia de nexo causal adecuado entre el siniestro del que trae causa el resultado lesivo para la vida o integridad física de los trabajadores y la conducta pasiva del empleador, consistente en omitir aquellas medidas de seguridad impuestas por normas reglamentarias respecto a máquinas, instrumentos o lugares de trabajo, **excluyéndose la responsabilidad empresarial cuando la producción del evento acontece de manera fortuita, de forma imprevista o imprevisible”**.*

Aunque en este caso no se considera que el error del operario que no recogió un equipo de soldar el día anterior no ocurrió de forma *“imprevista o imprevisible”*, por lo que no se exime de culpa al empresario, por lo que se le condena al pago del recargo de prestaciones.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en autos se presentó demanda por MAINFER, S.L y NAVANTIA, S.A en reclamación de RECARGO DE PRESTACIONES siendo demandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NERVION MONTAJES Y MANTENIMIENTO, SL, COMUNIDAD HEREDITARIA DE Víctor, COMUNIDAD HEREDITARIA DE Carlos María. En su día se celebró acto de vista, habiéndose dictado en autos núm. 210/2011 sentencia con fecha 22 de octubre de 2013 por el Juzgado de referencia que desestimó las prestaciones de las partes actoras.

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

**"Primero.-** Don Carlos María, con DNI nº NUM000, nacido el día NUM001 -1.975 y afiliado a la seguridad social con número NUM002, y don Víctor, con DNI nº NUM003, nacido el día NUM004.1.957 y afiliado a la seguridad social con número NUM005, en fecha 11 de mayo de 2.005 trabajaban para la empresa MAINFER S.L, en virtud de

sendos contratos de trabajo para la realización de obra determinada, ostentando la categoría profesional de especialistas./ Don Carlos María y don Víctor, ostentaban en la empresa en la fecha del accidente la antigüedad de 3-01-2.005 y 18-04-2.005, respectivamente./

**Segundo.-** La empresa MAINFER S.L, suscribió contrato de arrendamiento de servicios de limpieza y recogida de basuras con la empresa NAVANTIA S.A en fecha 1-04-2.004 (F.830)./ En virtud del referido contrato sobre las 08:00 horas del día 11 de mayo de 2.005 la empresa MAINFER S.L, inició trabajos de limpieza en el interior del tanque 5-158-0-W perteneciente al buque 207, en construcción, -Roal Almundsen-, perteneciente a la empresa NAVANTIA S.A./ El tanque constituye un espacio confinado de 4 metros cuadrados de superficie y 10 metros cúbicos de volumen, estando destinado a recipiente de aguas grises./ Don Feliciano, en su condición de jefe de obra de la empresa MAINFER S.L., encomendó la realización de las tareas de limpieza a las trabajadoras Diana y Fátima./ Tras descender al interior del tanque, Diana, como consecuencia de la inhalación de gases y, por ende, de la ausencia de oxígeno, comenzó a respirar con dificultad hasta caer al suelo, circunstancia que provocó que su compañera Fátima pidiese auxilio a Víctor y a Carlos María, que en ese momento se encontraba trabajando en un tanque cercano./ Con el propósito de ayudar a su compañera, los trabajadores accedieron al interior del tanque donde, como consecuencia de la inhalación de gases y falta de oxígeno perdieron el conocimiento./ Los trabajadores fallecieron por asfixia debido a consecuencia de entrar en un espacio confinado suboxigenado./ El día anterior al accidente don Leonardo, trabajador de la empresa Montajes Nervión S.L. estuvo realizando trabajos de soldadura en una de las tuberías del tanque, dejando por error la manguera de argón introducida en un tuba del mismo tanque, en vez de introducirla en el tubo de soldar, lo que provocó que el argón se fuese acumulando, bien por un error en el cierre de la manguera, bien por una fuga, en el interior del tanque par un periodo aproximado de 22 horas./ Como consecuencia de esta operación penetró en el tanque gas argón en cantidad suficiente como para desplazar la totalidad del oxígeno, creando una atmósfera irrespirable./ Ni con carácter previo ni posterior a la realización de los trabajos de soldadura se realizó inspección, medición de atmósfera, ni desgasificación del tanque./ Con posterioridad al accidente, entre las 08:30 y las 09:30 horas el servicio de prevención de Navantia efectuó mediciones de aire en el tanque en el que se detectó una bajísima concentración de oxígeno, en torno al 1,4%, así coma una concentración anormalmente alta de argón./

**Tercero.-** La empresa NAVANTIA S.A tiene una evaluación general de riesgos complementada con unas normas de prevención internas, entre las que se incluye la norma NPB-2 para trabajos con riesgos especiales, que requieren previo aviso al servicio de prevención y/o permiso de trabajo./ Esta norma prevé un procedimiento de solicitud de permiso de trabajo, pero no un protocolo de actuación para los espacios confinados./ La evaluación de riesgos de la empresa NAVANTIA S.A no contempla de manera expresa el riesgo de trabajos en espacios confinados. En concreto, no prevé los riesgos de tipo atmosférico de deficiencia de oxígeno o

presencia de gases combustibles o tóxicos./ La empresa MAINFER S.L. ha confeccionado una evaluación de riesgos laborales, en la que figura el sistema de trabajo en espacios confinados, especificándose las medidas preventivas de control de atmosfera y el procedimiento de trabajo que se debe seguir en estos espacios./ Por la empresa MAINFER S.L. no se solicitó el preceptivo permiso de trabajo a la empresa NAVANTIA S.A para la realización de trabajos en espacios confinados, así como comprobó la atmosfera en el interior del tanque entrasen en el los trabajadores./ Asimismo la empresa no mantuvo ningún tipo de vigilancia externa de forma continuada mientras se desarrollaban los trabajos en el interior del tanque, no teniendo prevista ninguna medida de rescate. Finalmente consta que la empresa no impartió a sus trabajadores formación específica en relación con la realización de trabajos en espacios confinados./

**Cuarto.-** Par la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se incoó expediente nº 2005/236, en el que se dictó en fecha 22-11-2.010 resolución por la que se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente ocurrido en fecha 11-05-2.005 por el trabajador don Víctor, imponiendo de forma solidaria un recargo de prestaciones del 30% a las empresas responsables Navantia S.A y Mainfer S.L./ Por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se incoó expediente nº NUM006, en el que se dicta en fecha 22- 11-2.010 resolución por la que se declare: la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente ocurrido en fecha 11- 05-2.005 por el trabajador don Carlos María, imponiendo de forma solidaria un recargo de prestaciones del 30% a las empresas responsables Navantia S.A y Mainfer S.L./ Por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levante acta de infracción nº NUM007 contra la empresa Navantia S.A proponiéndose que las infracciones denunciadas (1.- que la evaluación de riesgos de la empresa no contempla el de trabajos en espacios confinados 2.- consecuencia de lo anterior se aprecia que falta información de la empresa principal y titular del centro de trabajo, al resto de empresarios concurrentes) fuesen calificadas de graves proponiéndose resolución con sanción por importe de 60.000 euros./ Por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levante acta de infracción nº NUM008 contra la empresa Nervión Montajes y Mantenimientos Industriales S.L. proponiéndose que la infracción denunciada (-no solicitar el preceptivo permiso de trabajo a la empresa NAVANTIA S.A para la realización de trabajos en espacios confinados, así como tampoco comprobar la atmosfera en el interior del tanque antes de que entrasen en el los trabajadores./ Asimismo la empresa no mantuvo ningún tipo de vigilancia externa de forma continuada mientras se desarrollaban los trabajos en el interior del tanque, no teniendo prevista ninguna medida de rescate. Finalmente consta que la empresa no impartió a sus trabajadores formación específica en relación con la realización de trabajos en espacios confinados) fuese calificada de grave proponiéndose resolución con sanción por importe de 30.050 euros./

**Quinto.-** Frente a las resoluciones del INSS de fecha 22-11- 2.010 por las que se imponía a las empresas, MAINFER S.L y NAVANTIA S.A el abono de un recargo del 30% en materia de prestaciones, interpusieron las empresas reclamación previa, que han sido desestimadas mediante resolución de fecha 8-04-2.011./ Sexto.- Por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Ferrol se incoó procedimiento de diligencias previas nº 571/2.005 mediante auto de fecha 11-05-2.005 por estos hechos, dictándose en fecha 29 de abril de 2.012 sentencia de conformidad por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Ferrol".

**TERCERO.-** Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

*FALLO: "Que debo DESESTIMAR la demanda que en materia de RECAF DE PRESTACIONES ha sido interpuesta por la empresa MAINFER S.L., contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, TGSS, contra la empresa NAVANTIA S.A SA, contra la empresa "MONTAJES NERVIÓN S.L." y contra la comunidad hereditaria don Víctor y de don Carlos María, ABSOLVIENDO a los codemandados de los pedimentos de parte actora./Que debo DESESTIMAR la demanda que en materia de RECARGOS 1, DE PRESTACIONES ha sido interpuesta por la empresa NAVANTIAI S.A., contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la TGSS, contra la empresa MAINFER S.L SA, contra la empresa "MONTAJES NERVIÓN S.L." y contra la comunidad hereditaria de don Víctor y de don Carlos María, ABSOLVIENDO a los codemandados de los pedimentos de la parte actora".*

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte actora, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia desestimatoria de las pretensiones deducidas en sendas demandas interpuestas por parte de la empresa MAINFER SL y NAVANTIA SA respectivamente, en las que se pretendía se dejara sin efecto el recargo de prestaciones derivadas del accidente de trabajo sufrido por los trabajadores don Carlos María y don Víctor, se interpone recurso de suplicación por parte de las representaciones letradas de ambas empresas demandantes. Dichos recursos han sido impugnados por escrito de la representación letrada de la parte contraria.

**SEGUNDO.-** Comenzaremos por razones lógicas por el recurso de la Empresa Mainfer SL al pretender la revisión del relato fáctico y en concreto se pretende que se añada al hecho probado segundo un párrafo que sería el undécimo para decir lo siguiente: "Por la empresa NERVIÓN MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INTERALES SL no se solicitó el preceptivo permiso de trabajo a la Empresa NAVANTIAA SA para la

realización de trabajos en espacios confinados, dándose la circunstancia añadida de que el operario de la empresa NERVIÓN MONTAJES Y MANTENIMIENTOS INTERALES SL, Sr. don Leonardo no tenía cursos de formación para el manejo de gases inertes, y desconocía la existencia de una norma relativa a las purgas que les obliga a su desconexión y colocación en el exterior tras la realización de los trabajos de soldadura".

Que los documentos que sustentan la anterior redacción son los folios 143 y ss. de los autos que acogen el Informe del accidente elaborado por la Consejería de Trabajo, así como las declaraciones de los operarios deducidas en el acto del juicio oral. No se accede a lo que se interesa dado que los hechos negativos en cuanto equivalen a no acaecidos no deben ser recogidos como probados; tampoco la prueba testifical ni el interrogatorio de parte son medios hábiles para revisar los hechos declarados probados por el juez de instancia.

Debe recordarse que el recurso de suplicación es de naturaleza extraordinaria y, a diferencia del recurso ordinario de apelación (en el que el Tribunal "ad quem" puede revisar "ex novo" los elementos fácticos y consideraciones jurídicas de la sentencia recurrida), dicho recurso -a modo de pequeña casación- no faculta al Tribunal sino para analizar los concretos motivos del recurso, que han de ser canalizados por la vía de los párrafos a), b) ó c) del art. 193 de la LRJS), según se articule una denuncia de normativa procesal, generadora de indefensión, se denuncien errores fácticos evidentes y trascendentes al fallo y/o, finalmente, se invoquen infracciones de normativa sustantiva o material. No es posible ignorar que, dada esa extraordinaria naturaleza del recurso de suplicación, de la doctrina sentada respecto al mismo se desprenden una serie de "reglas básicas", cuya finalidad es evitar que la discrecionalidad judicial se extralimite hasta el punto de transformarlo en una segunda instancia, pudiendo compendiarse estas reglas, en lo que aquí interesa, del siguiente modo:

1º) La revisión de hechos no faculta al Tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental o pericial alegada que demuestre patentemente el error de hecho, bien entendido que su apreciación no puede entrañar denegación de las facultades valorativas de la prueba atribuidas al Juzgador "a quo", a quien corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la LRJS, apreciar todos los elementos de convicción aportados al proceso y declarar, en función de éstos, los que estime probados. Ha de hacerse cita del documento o documentos o prueba pericial que, debidamente identificado y obrante en autos, mediante la referencia exacta de los folios, -no es correcto se diga genéricamente constan en el procedimiento- patentice, de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error en que hubiera podido incurrir el juzgador, y debe indicarse una redacción alternativa al hecho probado que se pretende modificar.

2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (Sª TS de 2 de mayo de 1985).

3º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (STC 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990, de 15 de febrero). Asimismo, en la valoración de contradictorios informes periciales ha de estarse al que haya servido de base a la resolución recurrida, salvo que, notoriamente, se demuestre el error en que ha incurrido el juez de instancia en su elección, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad (sentencias del Tribunal Supremo de 22-5-1984, 24-12-1986 y 22-12-1989, entre otras).

4º) El error que se denuncia ha de quedar de manifiesto de manera clara, evidente y directa, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas (Sª T.S. de 18-1-1988, entre otras), a lo que se ha de añadir que el recurso se da contra el fallo y no contra los hechos o consideraciones jurídicas de la sentencia, siendo intrascendentes al recurso las denuncias por error de hecho o infracción jurídica que no alteren el sentido del fallo (SS. del Tribunal Supremo de 18-10-1982 y 16-3-1987, entre otras muchas).

5º) No puede asentarse en la relación de hechos probados cualquier anticipación de conceptos de derecho o redacciones valorativas, que tienen su lugar reservado en la fundamentación jurídica. Por tanto, de los términos de la redacción fáctica ha de quedar excluido: a) Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico. b) Los hechos notorios y los conformes. c) Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso. d) Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones. e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

**TERCERO.** - En el siguiente motivo, con amparo en el art. 191 c) de la LRJS se alega por MAINFER SL la infracción del art. 123 de la LGSS en relación con el art. 42 3º y 43 de la LGSS; art. 24 de la LPRL en relación con el art. 4 del RD 171/2004 de 30 de enero y art. 42 del ET, alegando que el recargo debe ser igualmente impuesto a la empresa NERVIÓN MONTAJES Y MNTENIMIENTOS SL como empresa también responsable del pago del recargo, teniendo en cuenta que la primera causa del accidente fue debida a la referida empresa, pues el día anterior al accidente, un trabajador de Nervión procedió a realizar trabajos de soldadura sin obtener el oportuno permiso de la principal, así como dejó conectada la manguera que había utilizado para inertizar, provocando la acumulación de gas argón en el interior del tanque. Se añade, además, que la responsabilidad de Nervión se hace evidente por la condena penal de dos trabajadores de la misma por sentencia del juzgado de lo penal nº2 de Ferrol.

Por su parte la empresa NAVANTIA SA en su recurso, con amparo en el art. 193 c) de la LRJS alega las mismas infracciones que la codemandada MANIFER SL y con el mismo objetivo de extender también la responsabilidad solidaria del recargo a la empresa NERVIÓN. Como ambos motivos son idénticos serán resueltos de forma conjunta.

En primer lugar procede apuntar que el **recargo de prestaciones** de la Seguridad Social que regula el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por RDLeg 1/1994, de 20 de junio, **cuando deriva de omisión de medidas de Seguridad e Higiene en el trabajo causantes del accidente, exige, efectivamente, según reiterada Jurisprudencia, la existencia de nexo causal adecuado entre el siniestro del que trae causa el resultado lesivo para la vida o integridad física de los trabajadores y la conducta pasiva del empleador**, consistente en omitir aquellas medidas de seguridad impuestas por normas reglamentarias respecto a máquinas, instrumentos o lugares de trabajo, **excluyéndose la responsabilidad empresarial cuando la producción del evento acontece de manera fortuita, de forma imprevista o imprevisible**, sin constancia diáfana del incumplimiento por parte del empleador de alguna norma de prevención, o por imprudencia (que ha de ser temeraria) del propio trabajador accidentado. Dado su carácter punitivo y sancionador ha de aplicarse con criterio restrictivo y en particularizado examen del conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso concreto.

En este caso, y en primer lugar, la empresa Nervión no es la empresa empleadora de los trabajadores fallecidos ni tampoco la empresa principal de la empleadora, de modo que ningún deber de seguridad tiene para con los trabajadores fallecidos; su deuda de seguridad está referida a sus propios trabajadores; otra cosa será la posible responsabilidad entre mercantiles, o la responsabilidad penal de sus empleados en relación al accidente y la responsabilidad civil subsidiaria que la citada mercantil pudiese compartir. Lo anterior resulta evidente cuando, como se ha declarado probado en la instancia, la empresa Nervión no fue parte en el previo expediente administrativo, lo que en efecto no impide la extensión de la condena en su caso, pero ello sólo puede ocurrir si estamos en presencia de la figura de empresario infractor, lo que no acontece en el caso concreto, pues siendo una empresa subcontratista de la principal, sin vínculo alguno con los trabajadores fallecidos, los incumplimientos de ésta se deben reconducir al superior común, esto es, a la empresa principal, en cuanto empresa obligada a coordinar los trabajos en sus instalaciones cuando en la misma concurren varias empresas contratistas o subcontratistas.

Así se comprueba en el caso concreto. Y es que vemos cómo la conducta imprudente de dos operarios de Nervión no puede considerarse causa eficiente del accidente y su resultado, sino a la actuación imprudente de la principal y de la propia empleadora. A tal efecto puede acudir a la doctrina de la Sala Primera (de lo Civil) del T.S. que se basa en la doctrina jurisprudencial de la causalidad adecuada o eficiente para determinar la existencia de relación o enlace entre la acción u omisión -causa- y el

daño o perjuicio resultante -efecto- (así entre otras STSS de 24 de julio de 2008, Recurso n° 1899/2001 o la de 19- 11-2008, Recurso n° 1669/2002), y esa Jurisprudencia siempre termina afirmando que "opta decididamente por soluciones o criterios que le permitan valorar en cada caso si el acto antecedente que se presente como causa tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto dañoso producido, y que la determinación del nexo causal debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos, con abstracción de todo exclusivismo doctrinal, pues, como viene repitiendo con reiteración, si bien el artículo 1902 del CC descansa en un principio básico culpabilista, no es permitido desconocer que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación a resarcir, todo lo cual permite entender que para responsabilizar una conducta, no sólo ha de atenderse a esta diligencia exigible según las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino, además, al sector de tráfico o entorno físico o social donde se proyecta la conducta, para determinar si el agente obró con el cuidado, atención y perseverancia apropiados y con la reflexión necesaria para evitar el perjuicio (STS de 3 de julio de 1998 y, en el mismo sentido, SSTS de 23 de marzo de 1984, 1 de octubre de 1985, 2 de abril y 17 de diciembre de 1986, 17 de julio de 1987 y 19 de febrero de 1992)".

Igualmente, la STS de la Sala Primera de 24 de mayo de 2004 ha declarado que "se requiere una cumplida demostración del nexo causal, porque el cómo y el por qué se produjo el accidente constituyen elementos indispensables para el examen de la causa eficiente del evento dañoso (SSTS, entre otras, de 13 de febrero y 3 de diciembre de 1992, 27 de diciembre de 2002, 9 de julio y 26 de noviembre de 2003), y aunque para tal demostración no son suficientes las meras conjeturas, deducciones o probabilidades (SSTS de 4 de julio de 1998, 6 de febrero y 31 de julio de 1999, entre otras), sin embargo en determinados casos se admite la posibilidad de que la certeza se resuelva mediante una apreciación de probabilidad cualificada (SSTS de 30 de noviembre de 2001, 29 de abril de 2002 y 16 de abril de 2003, entre otras).

Asimismo, viene entendiendo la jurisprudencia de lo Civil que "no cabe considerar como no eficiente, la que, aun concurriendo con otras, prepare, condicione o complete la acción de la causa última" (SSTS, entre otras, de 13 de febrero y 10 de noviembre de 1999, 29 de diciembre de 2000, 3 de diciembre de 2002 y 27 de marzo de 2004). Por otro lado, y en la perspectiva ya del reproche subjetivo, cabe citar como ejemplo de síntesis jurisprudencial la STS de 15 de septiembre de 1998, que señala que la culpa extracontractual, sancionada en el artículo 1902 del CC, consiste no ya en la omisión de normas inexcusables o aconsejadas por la más vulgar experiencia, lo que constituiría imprudencia grave, sino también en el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso, de las personas, tiempo, lugar y

sector de la realidad social en el que se actúa; siendo profusa la doctrina de esa Sala (SSTS de 13 de abril, 3 de julio y 15 de septiembre de 1998, y muchas otras) en la que se destaca la relevancia el sector del tráfico o entorno físico o social donde se proyecta la conducta". En el mismo sentido la STSJ de Cataluña de 30 de junio de 2015 (Recurso nº 2618/2015) o la de Madrid de 10 de septiembre de 2015 (Recurso nº 237/2015), señalando que "la existencia del nexo causal debe determinarse desde el principio de causalidad adecuada o eficiente, de manera que el resultado sea consecuencia natural de la conducta realizada, pues el cómo y el por qué se produce el daño constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso".

Como decimos, **en este caso la causa eficiente del resultado dañoso** no fue la no solicitud de permiso a la empresa principal para la realización de trabajos de limpieza en el interior del tanque donde se produjo el accidente por parte de Mainfer, sino **la falta de evaluación de riesgos en trabajos en espacios confinados por parte de la principal**; evaluación que hubiera permitida la comprobación de la atmósfera en el interior del tanque, la adopción de medidas de vigilancia externa, y la adopción de medidas de rescate, pues **si se hubiera medido la atmosfera el accidente no se hubiera producido, aun cuando el día anterior se cometiera un error por parte de los operarios de soldadura.**

Y es que aun cuando ambas empresas contratistas de la principal, Nervión y Mainfer omitieran la solicitud de permiso previo al inicio de los respectivos trabajos en el interior de espacios confinados, la primera para soldar y la segunda para limpiar, esa omisión no está conectada directamente con el resultado, pues aun habiendo pedido el permiso se hubiera omitido la medición de gases, ya que insistimos la evaluación de riesgos de la empresa principal Navantia SA no contempla el riesgo de trabajos en espacios confinados, lo que supone que no está prevista ni la medición de atmósfera, ni la detección y alarma, ni equipos de protección individual, ni formación o información, ni vigilancia o rescate. Es así que la obtención del permiso conforme a la norma NPB-2, no hubiera conllevado la adopción de la medida preventiva alguna, tal como la medición de la atmósfera, donde se hubiera comprobado que había un exceso de gas en el tanque y que la atmósfera era letal para cualquiera que se introdujera a trabajar allí.

Por otro lado, la no exigencia de dicho permiso de trabajo era una práctica habitual en las instalaciones de la principal, que como afirma la sentencia era consentida por la propia principal. De este modo, la actuación de la empresa Nervión no es causa eficiente del resultado, sino tan sólo una causa remota o primera que se desconecta con el resultado al formar parte de una más amplia actuación imprudente que la absorbe, como es la señalada de la empresa principal.

**CUARTO.-** Conforme al art. 235 de la LRJS procede la imposición de costas a las empresas recurrentes que comprenderán los honorarios del letrado impugnante de su recurso por importe de 601 euros para cada uno de ellos.

En consecuencia,

## FALLO

Que desestimando los recursos de Suplicación interpuesto por la representación letrada de las empresas NAVANTIA SA y MAINFER SL contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de los de Ferrol en proceso sobre infracción de medidas de seguridad (recargo de prestaciones), debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Se imponen las costas a las empresas recurrentes vencidas que comprenderán los honorarios del letrado impugnante de sus recursos por importe de 601 euros para cada uno de ellos.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 Eur. en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.